



# CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2909-SOT-912

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUL 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2909-SOT-912, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

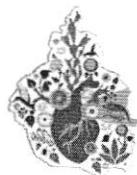
Con fecha 05 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Privada Benito Juárez número 13, Colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 20 de mayo del 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se notificó oficio dirigido al responsable de los hechos que se investigan y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia ambiental (ruido) como lo es: la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes al momento de la substanciación de la denuncia para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2909-SOT-912

1. En materia ambiental (ruido).

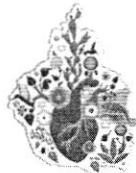
En relación a la generación de ruido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que **se encuentren prohibidas las emisiones de ruido**, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere **emisiones de ruido** o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2005, así como el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, al predio ubicado en Privada Benito Juárez número 13, Colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, le aplica la zonificación **H 4/20/Z** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad: lo que indique la zonificación del programa).

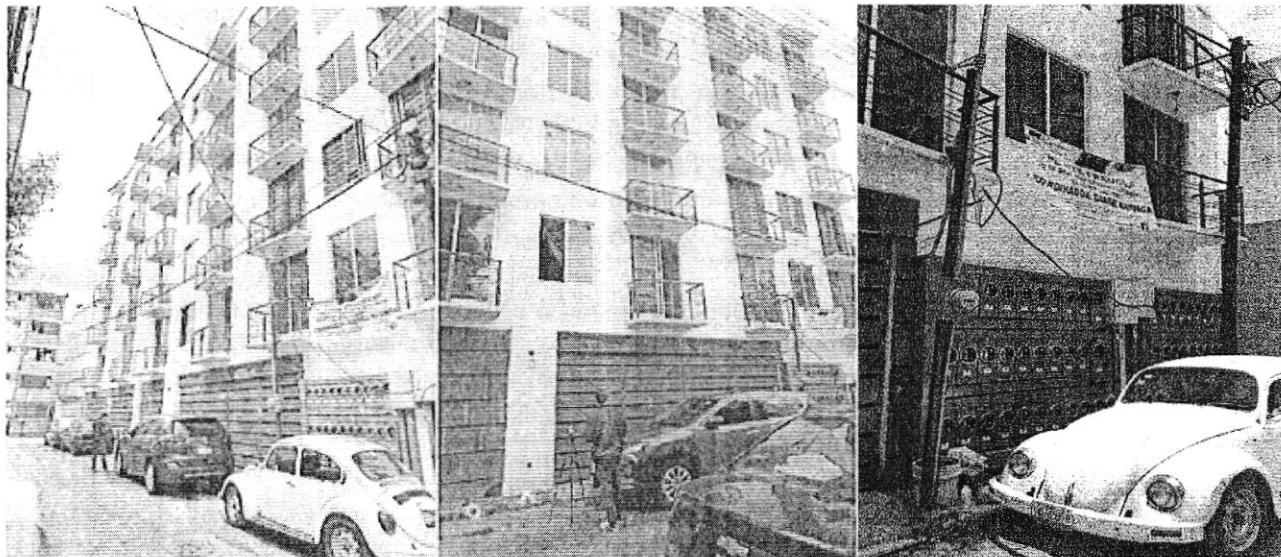
Al respecto, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en las inmediaciones del sitio de interés, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que desde vía pública se observó un predio con tres cuerpos constructivos de seis niveles cada uno, presuntamente de uso habitacional, de los cuales en los volúmenes posteriores se observaron actividades constructivas, así como la presencia de trabajadores de obra. Durante la diligencia, personal actuante percibió emisiones sonoras provenientes del uso de un esmeril, así como golpeteo intermitente, como se muestra a continuación:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2909-SOT-912



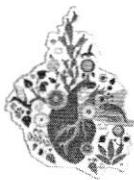
Reconocimiento de hechos PAOT

Por lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-07272-2025, dirigido al representante legal, propietario y/o poseedor del predio de interés, mediante el cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que realiza.

Al respecto, una persona ingresó escrito ante esta Entidad, mediante el cual manifestó que la obra es gestionada y construida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y que toda vez que las viviendas se entregan en obra blanca, sus habitantes realizan trabajos de acabados como la colocación de piso, pintura y colocación de closet, mismos que pudieran ocasionar emisiones sonoras.

Así las cosas, y a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras percibidas en el punto de denuncia conforme lo establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante, sin poder concretar fecha y horario a fin de realizar dicho estudio desde punto de denuncia (Pd), por lo que el estudio de emisiones sonoras fue realizado desde punto de referencia (Pr).

Por lo anterior, personal actuante se constituyó en vía pública frente al predio objeto de denuncia, percibiendo ruido generado por martillazos y taladro, realizando la medición de dichas emisiones sonoras con una duración de 12 minutos ininterrumpidos desde punto de referencia (Pr), obteniendo como resultado un **Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 49.15 dB (A)**, valor que no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB(A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental antes mencionada.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2909-SOT-912

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el predio ubicado en Privada Benito Juárez número 13, Colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, durante las diligencias practicadas se constató que se generaban emisiones de ruido por el uso de esmeril, taladro, golpeteo y martillazos, perceptibles en la vía pública; por lo que se realizó un estudio de emisiones sonoras en el que se obtuvo un resultado de Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de **49.15 dB (A)**, valor que no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB(A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental antes mencionada.

Por lo anterior, y toda vez que los niveles de la fuente emisora no excedieron los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente conforme a la Norma Ambiental en cita, existe una imposibilidad jurídica y material para continuar con la denuncia que por esta vía se resuelve, en términos de lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Privada Benito Juárez número 13, Colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2005, le aplica la zonificación **H 4/20/Z** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad: lo que indique la zonificación del programa).
2. Durante las diligencias practicadas se constató que se realizaban trabajos de obra menor en el predio relacionado con la denuncia; generando emisiones de ruido por el uso de esmeril, taladro, golpeteo y martillazos, perceptibles en la vía pública; por lo que se realizó un estudio de emisiones sonoras en el que se obtuvo un resultado de Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de **49.15 dB (A)**, valor que no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB(A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental antes mencionada, existiendo así una imposibilidad jurídica y material para continuar con la denuncia que por esta vía se resuelve, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dándose por concluido el trámite de la denuncia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2909-SOT-912

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D. A. H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

BGM/GASS